

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1512

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2021-00009-00
Demandante: FINDECON CO S.A.S
Demandado: DAHYANA MATALLANA RAMOS

En virtud a la solicitud de la apoderado judicial de la parte demandante de oficiar al pagador SINGLAR ASESORES S.A.S. para que proceda con el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios la demandada DAHYANA MATALLANA RAMOS, este despacho procedió a enviar el Oficio 164 de 12 de febrero de 2021 al correo electrónico apgarcia@singlar.co, el 12 de marzo de 2021, observando que el mensaje no se envió a su destinatario final en atención a que “no se encontró en [singlar.co](mailto:apgarcia@singlar.co), o bien el buzón de correo no está disponible”, conforme se puede evidenciar en la constancia de envío de correo electrónico agregada al expediente.

Por consiguiente, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que proceda a enviar el mentado oficio de manera física al Pagador SINGLAR ASESORES S.A.S., como quiera que también fue enviado al togado en la misma fecha, so pena de decretar el levantamiento de la medida cautelar conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar de manera física al pagador SINGLAR ASESORES S.A.S., la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, comunicado mediante oficio 164 de 12 de febrero de 2021, so pena de decretar el levantamiento de la medida cautelar conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 095 DE HOY 29-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba646bde3da81fce7dffce78084fe3d6c3a88faefbb74df6abee06a61a2eb260**
Documento generado en 26/06/2021 09:24:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 1600

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00256
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de Goodyear de Colombia –MULTICOOP-
Demandado: Miryam Esperanza Rosero López y Otros

En atención a que la parte actora dentro del interregno de ley presenta recurso de apelación contra el auto No.921 del 07 de mayo de 2021 por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 y literal e) del inciso 2º del artículo 317 ibídem.

Aunado a lo anterior, no hay lugar a correr traslado del recurso de alzada al tenor de lo consagrado en el artículo 326 y 110 del C.G.P., en vista que no se ha trabado la Litis.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado del recurso de alzada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que el presente proceso se encuentra digitalizado, no se hace exigible lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P., en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese inmediatamente por secretaria, el enlace del expediente digital a la oficina de reparto, para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de alzada aquí concedido

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 095 DE HOY 29-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd4d162c115674773a576242db185f870aff3c40d6ff9a9bb378a8c13022c9
Documento generado en 26/06/2021 08:39:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1504

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00663-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO
Demandada: WALTER MONTAÑO QUINTERO

En consideración a la devolución de la constancia de envío de la citación personal realizados a la parte demandada WALTER MONTAÑO QUINTERO, la misma se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, respecto a la petición hecha por la endosataria en procuración, en el sentido de ordenar el emplazamiento de la parte demandada WALTER MONTAÑO QUINTERO, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., como quiera que no se ha agotado la notificación en la dirección física aportada en el escrito de la demanda, de igual manera, antes de acceder a la solicitud debe la parte demandante acreditar que la devolución de la comunicación sea por dirección inexistente, o la persona no reside o no trabaja en el lugar. Por consiguiente se negará la solicitud de emplazamiento de la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de envío de notificación personal realizado a la parte demandada WALTER MONTAÑO QUINTERO, para que obre y conste.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, por las consideraciones antes expuesta.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 095 DE HOY 29-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201baef4f9916156af92ce200be9450f54b39e138e5646514d7d92553b302b64
Documento generado en 26/06/2021 09:24:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>